

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

**Parte Oficial**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 11 de Junio de 1919)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

**REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la aplicación del Real decreto de 3 de Abril de 1919, suprimiendo el trabajo nocturno en la panadería.

Dado en Palacio a diez de Junio de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO—El Ministro de la Gobernación, Antonio Goicoechea.

**REGLAMENTO provisional para la aplicación del Real decreto de 3 de Abril de 1919 suprimiendo el trabajo nocturno en la panadería.**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DE LA REGULACION DE LA JORNADA DE TRABAJO**

Artículo 1.º La prohibición del trabajo en tahonas, hornos y fábricas de pan, establecida en el artículo 1.º del Real decreto de 3 de Abril de 1919, se entenderá en el sentido de que todo el personal que trabaje en dichos establecimientos, ó en cualesquiera otros de los citados en la última parte del mismo, gozará de un descanso continuo de seis horas, que habrán de comprenderse, necesaria é ineludiblemente, entre las ocho de la noche y las cinco de la mañana. A tal efecto, las operaciones de fabricación ó elaboración se suspenderán durante dichas seis horas.

Art. 2.º La jornada de trabajo tendrá la duración que patronos y obreros acuerden, sin que en ningún caso se pueda comprender en ella las seis horas consecutivas en que el trabajo se prohíbe según el artículo anterior.

En cada localidad, los fabricantes de pan y similares agrémados, ó los fabricantes particulares, si no constituyen gremio, acordarán con los representantes de los obreros la duración de la jornada de trabajo, que deberá ser uniforme para cada localidad dentro de cada clase de pan fabricado. Una copia del acuerdo será remitida, dentro del término de ocho días, al Inspector del Trabajo, donde lo hubiere, y otra á la Junta de Reformas Sociales, y á falta de éstos, al Alcalde, ambas autorizadas con la firma de las dos partes interesadas.

Una copia del acuerdo estableciendo la duración de la jornada correspondiente al establecimiento de que se trata será fijada en lugar visible de éste.

Art. 3.º La jornada de trabajo que se establezca de conformidad con lo prevenido en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de lo que en su día propongan los Comités paritarios y resuelva el Instituto de Reformas Sociales respecto á la aplicación del Real decreto de 3 de Abril de 1919 estableciendo la jornada máxima legal de ocho horas.

Art. 4.º Conforme al párrafo tercero del artículo 2.º del Real decreto prohibitivo del trabajo nocturno y al artículo 7.º de la ley Orgánica de Tribunales industriales, serán de la competencia de éstos las cuestiones que surjan entre patronos y obreros relativas á los contratos que se celebren.

Donde no haya Tribunales industriales, las reclamaciones judiciales podrán entablarse ante el Juez de primera instancia, con arreglo á los trámites del juicio verbal.

Art. 5.º La excepción al régimen de prohibición del trabajo nocturno en las industrias de la panificación á que se refiere el número primero del artículo 3.º del Real decreto de 3 de Abril de 1919, en relación con el párrafo primero del artículo 4.º del mismo, y en virtud de la cual se suspende la aplicación de dicho régimen prohibitivo durante un período máximo de treinta días al año, se tramitará acomodándose á las normas siguientes:

1.ª El dueño ó dueños de los establecimientos dirigirán su solicitud al Presidente de la Junta local de Reformas Sociales, y en su defecto, al Alcalde, expresando en ella: a) Las festividades en que se estime necesario el trabajo nocturno, razonando la causa que lo motiva; b) Las ferias con fijación del día ó días en que se celebren, y razonando, como en el caso anterior, la causa que justifique el trabajo nocturno; c) Cualesquiera otros días en que se estime necesaria la

excepción legal, con el oportuno razonamiento de las causas que lo justifiquen.

2.ª El Presidente de la Junta de Reformas Sociales, ó en su defecto, el Alcalde, invitará, por medio de comunicación, á los gremios de patronos y obreros interesados, poniéndoles de manifiesto oportunamente la solicitud de excepción. Los patronos y obreros interesados podrán informar por escrito, ó, si lo prefiriesen, podrán hacerlo de palabra, ante la Junta local, que al efecto reunirá el Presidente dentro de los quince días siguientes á la notificación de la solicitud de excepción á los patronos y obreros.

3.ª La Junta local de Reformas Sociales, ó, en su defecto, el Alcalde, declarará ó negará la excepción solicitada en el término de ocho días después de oídos á los patronos y á los obreros, ó de pasar el plazo para que unos y otros informen.

4.ª La excepción que se otorgue se aplicará por igual á todos los establecimientos que elaboren la misma clase de pan ó productos similares en la localidad respectiva.

5.ª Comunicado el acuerdo de la Junta local ó la decisión del Alcalde á los patronos y obreros que hubieren sido oídos, el recurso ante el Ministro de la Gobernación habrá de interponerse por los interesados en término de quince días.

6.ª El Ministro de la Gobernación resolverá oído el Instituto de Reformas Sociales, y comunicará á dicho Instituto la resolución, á los efectos del buen funcionamiento de la Inspección del Trabajo.

Art. 6.º En los casos en que la excepción al régimen de prohibición del trabajo nocturno se funde en accidente que impida el trabajo de día, según lo que se dispone en el párrafo segundo del artículo 3.º del Real decreto de 3 de Abril de 1919, en relación con el artículo 4.º del mismo, se procederá con sujeción á las reglas siguientes:

1.º El dueño del establecimiento se dirigirá en solicitud al Alcalde, aportando las pruebas que acrediten debidamente la existencia del accidente y que éste impide el trabajo de día.

2.º El Alcalde acordará, desde luego, las diligencias necesarias para comprobar los extremos á que se hace referencia en el número anterior, y si estimase justificada la urgencia, concederán inmediatamente, y sin pérdida de tiempo, la exención por el tiempo estrictamente necesario, comunicando su resolución á la Junta local de Reformas Sociales y á la Inspección del Trabajo.

3.º Caso de no estimar el Alcalde la urgencia notoria por causa del accidente, convocará á la Junta local de Reformas Sociales, la cual resolverá, oído el Inspector del Trabajo, conforme al párrafo primero del artículo 4.º del Real decreto antes citado.

Art. 7.º La excepción á que se refiere el número tercero del artículo 3.º del Real decreto prohibitivo del trabajo nocturno la concederá el Alcalde, bien por sí, en caso de motivo de interés general ó de necesidad pública, bien á requerimiento de la Autoridad militar, en caso de suministro á fuerza armada.

De la autorización dará cuenta el Alcalde á la Junta local de Reformas Sociales y á la Inspección del Trabajo.

## CAPITULO II

### DE LA INSPECCIÓN

Art. 8.º En virtud de lo que dispone el artículo 5.º del Real decreto prohibiendo el trabajo nocturno en la panificación, intervendrá en su cumplimiento y en el de este Reglamento la Inspección del Trabajo, con arreglo á las disposiciones que regulan su funcionamiento y están consignadas en la ley de 13 de Marzo de 1900, Reglamento de 1.º de Marzo de 1906 é Instrucciones anejas al artículo adicional de la ley de Tribunales industriales de 19 de Mayo de 1908.

Con arreglo á estas disposiciones, son auxiliares de la Inspección las Juntas locales de Reformas Sociales, con sus comisiones inspectoras, como organismos dependientes, para estos efectos, del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 9.º Las Juntas locales de reformas Sociales por medio de sus Comisiones inspectoras ejercerán la inspección para el cumplimiento del Real decreto citado en el artículo anterior y de este Reglamento, de acuerdo y con la subordinación necesaria á la Inspección central é Inspectores del Trabajo, dentro de los términos de la Real orden de 2 de Julio de 1909.

Art. 10. Las Comisiones inspectoras serán mixtas, y estarán formadas por un Vocal patrono y otro obrero. La designación de las personas que han de constituir las se hará por la Junta en las sesiones que celebre, en ella se señalarán días y horas para efectuar la inspección.

Si alguno de los Vocales no concurriera á realizar la inspección, no por esto quedará en suspenso la visita, sino que será efectuada por el Vocal compareciente, dando cuenta á la Junta de la no asistencia del otro Vocal.

La renuncia ó negativa de los Vocales de las Juntas de Reformas Sociales á la práctica del Servicio de Inspección, manifestada expresamente con la no asistencia á más de tres visitas consecutivas que debiera ejecutar, siempre que no justifiquen debidamente su imposibilidad, se entenderá como abandono del cargo y llevará aneja la separación de este.

La designación de los Vocales de la Junta local que han de constituir las Comisiones inspectoras, podrá hacerse por el Instituto de Reformas Sociales cuando lo considere necesario para la mayor eficacia del servicio.

Art. 11. Las Juntas locales darán cuenta al Instituto de las edades y sexos, certificados de edad, instrucción, sanidad y aptitud física de los menores, Reglamentos y demás documentos consignados como obligatorios en las leyes del trabajo en general y en este Reglamento.

Podrán también interrogar al personal en cuanto se relaciona con el cumplimiento de las disposiciones legales. La inspección, para el cumplimiento de éstas, comprende los hornos, tahonas, fábricas de pan y demás establecimientos á que se refiere el artículo 1.º de este Reglamento, en consonancia con el artículo 1.º del Real decreto de 3 de Abril de 1919.

Como los locales anejos, sujetos, por tanto, á las prescripciones del Reglamento, se considerarán todos los que tengan alguna relación con las operaciones de fabricación del pan que se efectúan en el local principal, hasta que éste pasa á las expendedorías.

Art. 12. Los Inspectores inspeccionarán también cuanto se refiere á la higiene del trabajo y se relacione con las condiciones de higiene y salubridad de los locales.

Art. 13. Los Vocales obreros de la Junta local de Reformas Sociales que desempeñen los servicios de Inspección asignados en este

Reglamento, formando parte de las Comisiones inspectoras ó en cualquiera otra forma de cooperación reclamada por el Instituto de Reformas Sociales, percibirán dietas cuya cuantía será fijada por éste, teniendo en cuenta las circunstancias de cada localidad y los jornales medios, á propuesta de la Junta local de la que el obrero forme parte.

De igual beneficio disfrutarán los Vocales patronos de las Juntas cuando lo reclamen expresamente por escrito dirigido al Presidente de la Junta local respectiva, siempre que se trate de los mismos casos previstos en el párrafo primero.

Estas dietas serán satisfechas con cargo á los Presupuestos municipales y provinciales, con arreglo á lo que dispone la regla 26 de la Real orden de 3 de Agosto de 1904.

Si los Ayuntamientos no satisficieren las dietas, se hará la reclamación al Instituto de Reformas Sociales, y éste la trasladará al Ministro de la Gobernación.

Art. 14. Los Alcaldes, por medio de sus agentes auxiliarán la acción inspectora, que será ejercida por ellos exclusivamente en las localidades en que no existan Juntas locales ni funcionarios de la Inspección del Trabajo.

Art. 15. Existirá en todos los establecimientos sujetos á inspección un libro ó cuaderno de visitas, donde se consignará lo que se determina en este Reglamento.

En la primera página del libro ó cuaderno se hará constar por los encargados de la inspección, en su primera visita, la fecha en que se abre y se numeran los folios.

El libro de visitas no requiere más condiciones que las de estar en blanco y numeradas sus páginas y tener dimensiones de folio ó cuarto mayor.

El libro de visitas que debe existir en todo establecimiento sujeto á inspección estará siempre á disposición de los Inspectores, Comisiones delegadas ó Auxiliares de la Inspección, sin que pueda servir de pretexto para no presentarlo la ausencia de los patronos ó jefes del establecimiento.

Art. 16. El patrono llevará un Registro de todo el personal obrero empleado en el establecimiento, con especificación de sexos, edades y altas y bajas diarias. Este Registro estará siempre á disposición de Inspector del Trabajo ó Comisiones inspectoras, para su examen y comprobación, indispensables al cumplimiento de las leyes y Reglamentos del trabajo y para obtener datos estadísticos.

Art. 17. Los Inspectores del Trabajo, Auxiliares de la Inspección, Comisiones inspectoras de las Juntas locales de Reformas Sociales, las Autoridades y sus Agentes, podrán visitar los establecimientos á que se refiere este Reglamento á todas las horas del día y de la noche, según lo que dispone en el párrafo 3.º del artículo 5.º del Real decreto de 3 de Abril de 1919, aun cuando no estuvieren trabajando en aquellos.

Art. 18. En los centros de trabajo en los cuales existan varios equipos de obreros, el patrono deberá llevar, y exhibirá siempre á los Inspectores, una relación firmada por ambas partes, en la que consten las horas de entrada y salida del trabajo de cada equipo correspondientes á las diversas clases de pan y artículos de confitería, pastelería ó repostería y demás similares, asignados en el artículo 1.º del Real decreto prohibitivo del trabajo nocturno, con expresión del nombre de cada uno de los obreros que compongan dichos equipos.

## CAPITULO III

### SANCIONES

Art. 19. Con arreglo á las disposiciones vigentes del régimen de Inspección, á los Inspectores del Trabajo corresponde exclusivamente en materia de sanciones la facultad de señalar la infracción é indicar, en oficio dirigido á los Alcaldes ó Gobernadores, la cuantía de la penalidad que estime conveniente aplicar en vista de las circunstancias de cada caso.

Corresponde á los Gobernadores señalar, imponer y hacer efectivas las multas en los casos de reincidencia ú obstrucción al Servicio de Inspección, y á los Alcaldes la imposición y cobro de las correspondientes á las infracciones sencillas, que determinen las Juntas locales, si

existen, ó que fijen dichas Autoridades municipales si esas Juntas no existieran.

Art. 20. Las infracciones á los preceptos de este Reglamento se castigarán con multas de 25 á 125 pesetas para los patronos y la cuantía de esta multa será proporcional al número de obreros que trabajen en el establecimiento, aplicándose siempre el máximo en caso de reincidencia.

Habrá reincidencia siempre que el penado por infracción incurra en otra igual dentro del año, á contar de la fecha en que se cometió la anterior.

La Inspección del Trabajo apreciará las reincidencias con arreglo á las infracciones comprobadas en el libro de visita.

Donde no hubiese Junta local de Reformas Sociales ni funcionarios de la Inspección la declaración de reincidencia será hecha por el Alcalde.

Art. 21. Cuando un Inspector observase una infracción de que hubiese ya levantado acta anterior, estando pendiente de resolución la imposición de la multa correspondiente, lo hará constar así en nueva acta.

Art. 22. La obstrucción al Servicio de Inspección se castigará con multa de 50 á 125 pesetas, que impondrá en sus distintos grados, según la entidad del hecho, el Gobernador, sin perjuicio de la acción penal que corresponda, en el caso de que la obstrucción se haga en forma que constituya falta ó delito.

Art. 23. Se considerará como obstrucción al Servicio de Inspección:

1.º La negativa expresa ó tácita á la entrada, de día y de noche, en los establecimientos sujetos á la inspección del personal, Inspector y Agentes de las Autoridades autorizadas para vigilar el cumplimiento de este Reglamento.

2.º La resistencia, aunque sea pasiva, á prestar á los Inspectores ó Comisiones inspectoras las noticias ó documentos que acrediten el cumplimiento de este Reglamento.

3.º Carecer del libro de visitas ó no presentarlo en el momento de ésta.

4.º No tener colocado en lugar visible del local ó locales del establecimiento donde haya de ser aplicado este Reglamento, un ejemplar, por lo menos, del mismo y del Real decreto á que se refiere, así como los acuerdos entre patronos y obreros respecto á turnos y á la duración de jornada.

5.º La ocultación del personal que no tenga las condiciones legales para el trabajo.

6.º Las declaraciones falsas que impidan cumplir los deberes de la Inspección.

7.º Cualquier otro acto que, en general, impida, dificulte ó dilate el servicio de Inspección, apreciado por los encargados de realizarla.

Art. 24. Reconocida por la Inspección del Trabajo la infracción al Reglamento, la anotará en el libro de visitas, en concepto de apercibimiento al patrono, para su corrección en el plazo que aquella señale. Si no apareciese corregida en visitas sucesivas, la Inspección anotará el hecho en el libro de visitas y levantará duplicada acta de la infracción observada, con especificación de los artículos infringidos, que firmará el Inspector con el Jefe ó encargado del establecimiento.

Art. 25. En las actas de infracción y reincidencia se harán constar de manera sucinta, y sin entrar en controversias de ningún género, las razones que exponga el patrono ó sus representantes en exculpación ó explicación de las infracciones señaladas por el Inspector.

Art. 26. Las actas serán firmadas por el Inspector y el patrono. La negativa de éste á firmar las actas, ó hacer constar en ellas los descargos que estimase pertinentes, se entenderá como confirmación de las infracciones señaladas.

Art. 27. El Inspector entregará una copia del acta al patrono, si éste la reclamase.

Art. 28. En los casos de obstrucción no ha lugar al apercibimiento, y las actas correspondientes no necesitan más firma que la del Inspector.

Art. 29. Un ejemplar del acta será remitido al Alcalde, en el caso de infracción sencilla, y al Gobernador cuando se trate de reincidencia.

Art. 37. Los Gobernadores y Alcaldes, al imponer las sanciones en general, y los prime-

cias ú obstrucción, acompañada de un oficio, en que el funcionario de la Inspección hará constar la importancia de las infracciones, las razones expuestas por el patrono ó su representante como descargo de aquéllas, y el grado de penalidad en que, á su entender, puede considerarse incurso, dentro de los límites señalados por este Reglamento, en relación con el Real decreto prohibiendo el trabajo nocturno en la pacificación, añadiendo cuantos antecedentes estime pertinentes para el más acertado fallo.

Art. 30. El Alcalde y el Gobernador, el primero en el caso de infracción sencilla y el segundo en el de reincidencia ú obstrucción, darán inmediatamente recibo del acta de infracción al Inspector ó Comisión inspectora, é impondrán, en el término de tres días á partir del del acuerdo, la sanción á que hubiere lugar.

En el caso de existir Junta local de Reformas Sociales, el Alcalde la convocará en el más breve plazo posible, para que sea oída en la aplicación de la sanción á las infracciones.

Art. 31. A este efecto se recuerda la obligación en que están los Alcaldes de reunir las Juntas locales por lo menos una vez al mes, y en todo caso siempre que lo exijan los asuntos que les encomienda este Reglamento. Si á la primera reunión no asistiese el número de Vocales que constituyen mayoría, se convocará, antes del cuarto día, á segunda reunión, en la cual serán válidos los acuerdos tomados, cualquiera que sea el número de Vocales que asistan.

Art. 32. Donde no hubiese Junta local (ó no estuviese constituida, ó no funcionase por cualquier concepto, entre otros por haber desaparecido en todo ó parte y no haberse renovado) ni funcionario de la Inspección, el Alcalde será el encargado de velar por el cumplimiento de este Reglamento y responsable de este cumplimiento, imponiendo por sí las multas correspondientes á las infracciones cometidas.

Art. 33. Los particulares y Sociedades, dueños de los establecimientos, serán civilmente responsables de las penalidades impuestas á sus encargados, Directores ó Gerentes.

Art. 34. Las Juntas locales de Reformas Sociales no está autorizadas para condonar ni modificar por sí mismas las multas que se impongan, y tampoco lo están los Alcaldes. Estos no podrán disponer del importe de las multas sino para los fines expresamente determinados en el artículo siguiente. La condonación ó modificación de las multas impuestas por los Alcaldes, será objeto de solicitud de los interesados y resuelta por el Gobernador, y cuando de esta Autoridad parta la sanción, lo resolverá el Ministro de la Gobernación.

Art. 35. El importe de las multas se ingresará en el Instituto Nacional de Previsión, ó en sus Agencias ó Representaciones regionales y provinciales, con destino al fondo especial de pensiones para inválidos del trabajo.

Los Alcaldes ingresarán el importe de las multas en la Depositaria municipal, dando recibo al interesado y comunicándolo inmediatamente al Inspector provincial del Trabajo.

Una vez firme la multa, el Alcalde, en el plazo de diez días, ordenará el ingreso de su importe en el Instituto Nacional de Previsión, comunicándolo á éste y al Inspector del Trabajo. El Instituto remitirá al Alcalde el oportuno resguardo, que se unirá al expediente, una vez hecho el ingreso.

Si el recurso de alzada interpuesto por el infractor tuviera resolución favorable para él, le será devuelto inmediatamente el importe de la multa.

Art. 36. Cuando, por tratarse de reincidencias ú obstrucciones, imponga la multa el Gobernador civil, esta Autoridad comunicará su decisión al infractor, para que la haga efectiva inmediatamente, y lo pondrá en conocimiento también del Inspector provincial del Trabajo, ó en las provincias en que éste no exista, del regional.

Una vez firme la multa, el Gobernador civil remitirá su importe al Instituto Nacional de Previsión, dando noticia de esta providencia al Inspector del Trabajo. El Instituto Nacional de Previsión remitirá al Gobernador civil, una vez formalizado el ingreso, el oportuno resguardo, que deberá unirse al expediente.

En el caso de quedar sin efecto la multa impuesta, su importe se entregará al interesado.

ros especialmente en los casos de obstrucción al Servicio de Inspección, habrán de tener presente la necesidad de aplicar un saludable rigor, en bien de la eficacia de la Inspección y de la fuerza moral que debe concederse al personal inspector. Dichas Autoridades, al imponer las sanciones, indicarán al interesado el recurso que proceda y el plazo para interponerlo.

Art. 38. Los Alcaldes y los Gobernadores, según que se trate de multas impuestas por infracciones sencillas ó de las correspondientes á reincidencias y obstrucciones, deberán comunicar, dentro del plazo de tres días, á la Inspección del Trabajo, y donde no existiere, á la Junta local de Reformas Sociales, el resultado de los recursos de alzada, sin cuyo conocimiento no podrían los funcionarios de la Inspección cumplir lo ordenado por el artículo 19 de la ley para hacer la declaración de reincidencia en las infracciones.

Art. 39. Contra el apercibimiento consignado en el libro de visita por la Inspección podrá recurrir el patrono al Instituto de Reformas Sociales en el plazo de quince días.

Art. 40. Los recursos contra las multas impuestas por los Alcaldes se dirigirán al Gobernador en plazo de diez días, á contar desde el de la notificación, y éste resolverá definitivamente y sin ulterior recurso, dando cuenta al Ministerio de la Gobernación y al Instituto, siendo condición precisa para entablar el recurso el previo pago de la multa impuesta. El resultado de la alzada será comunicada al Inspector.

Art. 41. De las multas impuestas por el Gobernador cabe, dentro del plazo de diez días, el recurso ante el Ministro de la Gobernación, que oirá al Instituto de Reformas Sociales, siempre después de satisfecha la multa.

Para interponer el recurso será preciso el pago de la multa.

Art. 42. Cuando, por falta de pago, el cobro de las multas impuestas haya de hacerse ante los Jueces municipales, los Alcaldes darán cuenta inmediata y directa, bajo su estrecha responsabilidad, de este trámite al Ministro de la Gobernación y al Instituto de Reformas Sociales. Cualquier Vocal de la Junta local de Reformas Sociales estará asimismo autorizado para poner en conocimiento del Ministro de la Gobernación y del Instituto el estado en que se encuentran los expedientes de multas y cuando éstas pasan de la Autoridad administrativa á la judicial, con el fin de hacerlas efectivas.

Art. 43. Las denuncias por infracciones de este Reglamento pueden dirigirse á los Alcaldes y Juntas locales, al Inspector del Trabajo, para que realice la inspección comprobadora, al Gobernador y al Instituto. Se formularán por escrito en papel común.

Las denuncias á los Inspectores podrán formularse verbalmente ó por escrito, cuando estén efectuando visitas de inspección.

Cuando por tercera vez resultaren inexactas las denuncias formuladas por un individuo, no se admitirán las que presente en lo sucesivo.

Las denuncias á que se refiere este artículo pueden formularse por individuos ó Asociaciones.

#### CAPITULO IV

##### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 44. Vigente la Real orden de 26 de Febrero de 1916, que dicta reglas dirigidas á asegurar el cumplimiento de las leyes obreras, y la de 3 de Abril de 1918, que reafirma la anterior y recuerda el deber de las Autoridades gubernativas y de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales de prestar estricto cumplimiento á las citadas disposiciones, á fin de evitar lenidades lamentables que, al dejar impunes las infracciones de las leyes ó dilatar indefinidamente la sanción, son obstáculo á su eficacia, se aplicarán al cumplimiento de este Reglamento, muy particularmente, las reglas siguientes:

a) Las sanciones propuestas á las Juntas de Reformas Sociales por los Inspectores del Trabajo, conforme á las prescripciones de penalidad que imponen los Reglamentos, serán resueltas y tramitadas sin dilación por dichos organismos, vigilando las Autoridades respectivas, á fin de que las multas que se acuerden sean hechas efectivas improrrogablemente en el plazo que marcan las leyes;

b) Los Presidentes de las Juntas de Reformas Sociales locales y provinciales comunicarán mensualmente al Ministerio de la Gobernación el número de sesiones celebradas, cuestiones tratadas, acuerdos tomados, noticias de las actas de infracción levantadas por sus Comisiones respectivas y las cursadas por los Inspectores del Trabajo, especificando fechas, motivos, tramitación y multas impuestas;

c) La acción para denunciar las infracciones de las leyes obreras es pública. Para hacerla por escrito no se necesitará de papel sellado, ni de timbre, ni de formalidad alguna. Todo Agente de la Autoridad está obligado á recibir las denuncias que se le hagan verbalmente, y á transmitir las, dentro de las veinticuatro horas, por medio del oportuno atestado, al Alcalde.

Art. 45. Por el Ministerio de la Gobernación se exigirán á las Autoridades municipales y gubernativas las responsabilidades administrativas que les correspondan por la ineficacia del cumplimiento de este Reglamento. Se tendrá en cuenta á estos efectos el resultado de los datos á que hace referencia el apartado b) del artículo anterior, y los que el Instituto de Reformas Sociales comunique relativos á demoras injustificadas en la tramitación y resolución de los expedientes y faltas de cumplimiento de las leyes obreras.

Art. 46. Con este mismo objeto, las denuncias y reclamaciones por incumplimiento de la ley contra Alcaldes y Gobernadores como Autoridades municipales y gubernativas y como Presidentes de las Juntas local y provincial de Reformas Sociales, deben dirigirse al Ministro de la Gobernación para que éste dicte las disposiciones á que haya lugar.

Art. 47. Por el Ministerio de la Gobernación se comunicarán al Instituto de Reformas Sociales todas las Reales resoluciones no publicadas en la *Gaceta* á que den lugar los recursos que ante él se formulen, y, en general, la aplicación de este Reglamento. Dicho Ministerio comunicará las noticias que, referentes á la actividad de las Juntas, le han de ser dirigidas por los Presidentes de las locales y provinciales de Reformas Sociales, en cumplimiento de las Reales órdenes de 26 de Febrero de 1916 y 3 de Abril de 1918, que consigna el apartado b) del artículo 44 de este Reglamento.

Art. 48. El Instituto de Reformas Sociales publicará en su *Boletín*, y podrá acordar que la misma inserción se haga en los BOLETINES OFICIALES de las provincias respectivas, cuantas noticias estime conveniente para conocimiento de los interesados y justificación de la marcha de los servicios relativos á denuncias, actas de infracción y obstrucción, recursos de alzada, multas impuestas y condonadas, fechas de tramitación y de las resoluciones de los expedientes.

Art. 49. La excepción al descanso dominical concedida á la industria de la panificación por Real orden de 24 de Mayo de 1907, no alterará en nada la prohibición del trabajo nocturno ordenada por el art. 1.º del presente Reglamento, la cual regirá en todos los días del año, salvo lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 3 de Abril de 1919, y sin perjuicio de lo determinado en dicha Real orden, en relación con los artículos 17 á 19 del Reglamento de 19 de Noviembre de 1905, relativos al descanso dominical.

Art. 50. Las disposiciones legales sobre el trabajo de las mujeres y de los niños, en lo que se refiere á la duración de la jornada diurna y nocturna, seguirán en vigor.

Art. 51. El Gobierno podrá suspender la aplicación del Real decreto de 3 de Abril de 1919 y de este Reglamento en una población ó región, ó en toda España, en caso de urgencia extrema por razón de orden público ó de interés nacional.

Si la suspensión hubiera de prolongarse más de tres meses, será preciso oír al Instituto de Reformas Sociales y al Consejo de Estado.

##### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El presente Reglamento empezará á regir á los dos meses de su publicación.

Madrid, 10 de Junio de 1919.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Goicoechea.

## Junta provincial del Censo del ganado caballar y mular.

## CIRCULAR

Debiendo proceder esta Junta á la formalización de la estadística de carros y demás vehículos, con esta fecha se remite á todos los Ayuntamientos un impreso según el modelo ya conocido que llenarán y devolverán á esta Junta por fin del corriente mes.

Recomiendo con gran interés á los señores Alcaldes y Secretarios el más pronto y exacto cumplimiento de este servicio, debiendo darme cuenta los Ayuntamientos que no hubieran recibido el impreso con la debida oportunidad, para resolver convenientemente, y asimismo en los pueblos en que no hubiera carruajes ó vehículos de ninguna clase, devolverán el impreso con la nota «ninguno», y todos vendrán autorizados por el Secretario y V.º B.º del Alcalde.

Zamora 13 de Junio de 1919.—El Gobernador-Presidente, *El Marqués de Alquibla*.

## SECCIÓN DE PÓSITOS

Certifico.—Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«Providencia.—Recibida en esta Oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Toro que se expresarán y que durante el plazo de cinco días comprendidos del 19 al 24 de Abril no han satisfecho sus deudas, quedan incurso en el primer grado de apremio según lo prevenido en el art. 8.º del Real Decreto de 24 de Diciembre de 1919, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incurso en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900».

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real Decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio al deudor comprendido en la siguiente relación el derecho que tiene de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Zamora á 6 de Junio de 1919.—El Jefe de la Sección.—Lázaro Tabarés. R—901

## Relación que se cita.

Número de orden, 1.—Nombres de los deudores ó sus causahabientes, Andrés Castaño Núñez.—Nombres de los fiadores, Mancomunado.—Fechas de las obligaciones, 19 de Abril de 1918.—Cantidades adeudadas, principal é intereses, 78 pesetas, 5 por 100 de recargo, 3'90 pesetas. Total 81'90 pesetas.

## Ayuntamientos

## GEMA

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación municipal durante el tercer trimestre de 1918.

Día 6 de Julio.—Ordinaria. Presidida por el Sr. Alcalde, con asistencia de los Sres. Concejales. Se acordó incluir en la lista de beneficencia al vecino Ambrosio García Pulido, por haber una vacante por cubrir.

Días 13 y 20.—No se reunió la Corporación y se hace constar por diligencia.

Día 27.—Bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de los Sres. Concejales. Se aprobó el acta anterior y se nombró comisionado para el ingreso en Caja de los mozos pertenecientes al actual reemplazo á D. Jerónimo García González.

Día 3 de Agosto.—Ordinaria. Bajo la presidencia del Sr. Alcalde y asistencia de los señores Concejales. Se aprobó el acta anterior y se dió por enterada de una orden de la Dirección General de Propiedades é Impuestos sobre la rebaja del cupo de consumos, en virtud de expediente instruido al efecto, y se autorizó al señor Alcalde para que en nombre de la Corporación solicite de la Delegación de Hacienda de esta provincia la compensación por débitos de dicho cupo desde el 1.º de Enero de 1914 hasta el 31 de Diciembre de 1918, importante 795 pesetas 50 céntimos.

Días 10, 17 y 24.—No hubo asuntos que tratar.

Día 31.—Se declaró pobre á los efectos legales al vecino de esta villa Francisco García Hernández, por virtud de expediente instruido para su reclusión en el Manicomio de Valladolid.

Días 7 y 14 de Septiembre.—No hubo asuntos que tratar.

Dada cuenta al Ayuntamiento del precedente extracto de acuerdos, sin discusión fué aprobado, acordando se remita al Sr. Gobernador civil para su publicación en el periódico oficial de la provincia.

Y en cumplimiento á lo dispuesto en la vigente ley Municipal y en el Reglamento orgánico del Cuerpo de Secretarios, formo el presente que firmo y sello con el visto bueno del Sr. Alcalde en Gema á 7 de Octubre de 1918.—El Secretario, Carlos Domínguez.—V.º B.º—El Alcalde, Venildo Delgado. R—706

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación municipal durante el primer trimestre de 1919.

## Mes de Enero.

Día 4.—Ordinaria. Bajo la presidencia del señor suplente de Alcalde y asistencia de cuatro Concejales, fué aprobada el acta anterior y se acordó depurar las incompatibilidades habidas por parentesco entre los Concejales y los mozos del reemplazo actual y anteriores sujetos á revisión, resultando incompatible el Concejil D. Peregrín Albarrán Palacios, por ser padre del mozo Felicísimo Albarrán Puente, no sustituyéndole otro por quedar número suficiente para tomar acuerdo.

Días 11 y 18.—No hubo asuntos de que tratar.

Día 25.—Bajo la presidencia del señor suplente de Alcalde, con asistencia de cuatro Concejales, se aprobó el acta anterior y quedó distribuido el término municipal en secciones para el nombramiento de la Junta municipal.

## Mes de Febrero.

Día 1.º.—No hubo asuntos de que tratar.

Día 8.—Se dió cumplimiento á la Real orden de 20 de Enero de 1916, fijando el tipo medio de jornal de un bracero en dos pesetas y remitir comunicación de este acuerdo al Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento.

Día 15.—Bajo la presidencia del mismo asistieron cinco Concejales y después de aprobada el acta anterior, acordaron señalar el día 19 del actual, para celebrar el sorteo de los vocales que han de constituir la Junta municipal, haciéndolo saber al vecindario por medio de un edicto.

Día 19.—Extraordinaria. Bajo la presidencia del mismo y asistencia de los demás señores Concejales, se verificó el sorteo de los vocales que han de constituir la Junta municipal, comunicando el resultado á los agraciados.

Día 21.—No hubo asuntos de que tratar.

Día 28.—Se atendió la queja verbal presentada por el vecino Manuel Fernández Alonso, solicitando se le incluya en la lista de Beneficencia y existiendo algunas vacantes, se incluyó en la misma, comunicando este acuerdo al Médico titular.

## Mes de Marzo.

Día 8.—No hubo asuntos de que tratar.

Día 15.—Se dió cuenta de un expediente de pobreza formado al niño Angel de los Ríos Ló-

pez, para su ingreso en el Hospicio provincial para la lactancia por encontrarse huérfano, acordando declararle pobre para todos los efectos legales.

Día 22 y 29.—No hubo asuntos que tratar.

Dada cuenta al Ayuntamiento del precedente extracto, fué aprobado, acordando su remisión al Sr. Gobernador civil de la provincia.

Y en cumplimiento á lo dispuesto en la ley Municipal y en el Reglamento orgánico del Cuerpo de Secretarios, formo el presente que visa el señor Alcalde y firmo y sello con el de esta Corporación municipal de Gema á siete de Abril de mil novecientos diez y nueve.—El Secretario, Carlos Domínguez.—V.º B.º—El Alcalde, Venildo Delgado. R—708

## Juzgados municipales

## ZAMORA

Don Jesús Valcarce Robles, Abogado, Secretario del Juzgado municipal de Zamora.

Certifico: Que entre los juicios verbales del año actual, se halla uno que contiene la siguiente

Sentencia.—En la Ciudad de Zamora á uno de Mayo de mil novecientos diez y nueve, el Tribunal municipal de la misma formado por el Juez D. Felipe Fernández Esteban y los adjuntos señores D. Jacinto Arranz y D. Emilio Falcón, ha visto el precedente juicio verbal civil seguido entre partes: de la una como demandante D.ª Ana Sanz Calón, mayor de edad y vecina de esta Ciudad, casada en segundas nupcias con D. Teodoro Robles Argüello y viuda de D. Narciso Caldevilla Gómez, representada en forma y con poder bastante por el Procurador D. Zacarías Martínez Blanco, con licencia de su actual marido; y de la otra, como demandado, D. Pedro Martínez Luelmo y su esposa D.ª Casilda Ramos González, mayores de edad, vecinos que fueron de Moraleja del Vino, hoy en ignorado paradero, en reclamación de quinientas pesetas, resto de un préstamo de setecientos cincuenta pesetas, que por escritura pública otorgada en esta Ciudad, el día cuatro de Enero de mil novecientos uno, y por término de dos años, les hizo el primer marido de la demandante, habiendo recibido á cuenta, según nota del mismo en la escritura, doscientas cincuenta pesetas y que en garantía de esta obligación solidariamente contraída por los prestatarios constituyó el D. Pedro Martínez hipoteca voluntaria sobre una finca urbana de su propiedad, sita en Moraleja del Vino, y que detalladamente se describe en la demanda y cuyo crédito le ha sido adjudicado á la D.ª Ana Sanz Calón, como heredera universal de su difunto esposo D. Narciso Caldevilla Gómez, solicitándose también en la expresada demanda los intereses legales de la cantidad reclamada desde su interposición hasta la total solvencia.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos á los demandados D. Pedro Martínez Luelmo y su mujer D.ª Casilda Ramos González, á pagar al Procurador D. Zacarías Martínez Blanco en la representación que ostenta de D.ª Ana Sanz Calón, la cantidad reclamada de quinientas pesetas, más el interés legal de esta cantidad, desde la interposición de la demanda hasta la efectividad de la deuda, condenándoles además en las costas causadas en este juicio.—Así por esta nuestra sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Felipe Fernández Esteban.—Emilio Falcón.—Jacinto Arranz.—Fué publicada en el mismo día por el Secretario que autoriza.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, por estar declarados rebeldes, los demandados, expido para la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, el presente, en Zamora á once de Junio de mil novecientos diez y nueve.—El Juez municipal, Felipe Fernández Esteban.—El Secretario, Jesús Valcarcel. R—976